



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP

Ref.: Expediente N.º MEC-E-107510-2025, caratulado: *“Alquiler de inmueble para la Oficina Provincial de Recursos Humanos Zona Sur”*

Ushuaia,



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MEC-E-107510-2025, caratulado: “*Alquiler de inmueble para la Oficina Provincial de Recursos Humanos Zona Sur*” y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró en el marco del Control Preventivo, el Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-05-2026 verificándose tres (3) observaciones sustanciales, cuatro (4) requerimientos, y una (1) recomendación.

Que atento a su tenor, a continuación, se procede a transcribir las observaciones sustanciales realizadas: “(...) 1. **Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 5 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, artículo 29:** *dado que no se acreditó que el precio de la propuesta adjudicada no resulte inconveniente para el Estado. En tal sentido, el monto adjudicado es significativamente superior al informado por el Director Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia OPC – MEC mediante Informe N.º 1772/2025 Letra: Sub-DPRPyPR-MEC de fecha 04/11/2025 (orden 8). Si bien a orden 41, se expresa mediante Acta de Preadjudicación que ‘...Aunque la oferta supera el valor de referencia en un 31%, los costos asociados a una mudanza (infraestructura técnica y pérdida de productividad) resultan superiores a dicha diferencia. Es fundamental*

evitar el riesgo sistémico que supondría el cese de actividades de la Oficina Provincial de Recursos Humanos Zona Sur, cuya función es crítica para la liquidación de haberes de la Administración Central y no admite esquemas de trabajo remoto. Por lo tanto, la continuidad en el inmueble actual garantiza la estabilidad del servicio y evita la incertidumbre de un nuevo proceso licitatorio que, ante la inflación actual, probablemente arroje valores superiores a la propuesta analizada’, no se acompaña un Informe Técnico que respalde dichas manifestaciones (...), “(...) 2. Resolución OPC N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13: Pese a que la oferta supera en más de un 20% el monto inicialmente estimado, no se solicitó a la oferente una mejora de la cotización (...), y “(...) 3. Resolución OPC N.º 282/2025, Anexo I, Pliego de Bases y Condiciones de Cláusulas Particulares, Punto 8º. Especificaciones Técnicas del Inmueble: El inmueble ofertado no cumple con el requisito de superficie cubierta de ‘aproximadamente 270 a 300 m²’. Según la documentación presentada por la oferente (orden 36 – Oferta Técnica), la superficie es de 249,73 m², no alcanzando el metraje previsto. Tampoco consta en las actuaciones informe técnico que evalúe el desvío (...).”

Que posteriormente, regresan las actuaciones con descargos presentados incorporados a orden 96 mediante NOTA N.º 01/2026, LETRA: SCC, suscripta por la Secretaría de Compras y Comercio, para las tres (3) observaciones sustanciales.

Que, así las cosas, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-13-2026, exponiendo en el apartado 5. Conclusión: “(...) *En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se exponen tres observaciones sustanciales junto con los descargos y análisis correspondiente, se concluye que la documentación y argumentos aportados no resultan suficientes a los efectos de reparar los desvíos*



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL
normativos identificados en el Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-5-2026, por lo que se sugiere mantener las mismas.

Respecto de los Requerimientos N.º 1, N.º 2 y N.º 3, se hace saber que fueron considerados en el análisis de los descargos por su estrecha vinculación con los apartamientos normativos verificados. No obstante, su contenido no aporta elementos que modifiquen las conclusiones alcanzadas (...).

Que, a su turno, esta instancia de control mediante Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-28-2026, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este tribunal indicando lo siguiente: “(...) *habiéndose agregado a orden 97 el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-13-2026 suscripto por el Auditor Fiscal CP Marcos Hernán FUENTES IBARRA en el marco del Control Preventivo, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141 (...).*”

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-19-2026, suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO, el que fuera compartido por el Secretario de Coordinación Legal A/C Dr. Gustavo MIRABELLI.

Que atento a lo antes expuesto por el área legal de este Organismo de Control, esta Secretaría Contable estima conveniente aclarar que en la observación sustancial N.º 1, se ha detectado la existencia de un error material al consignarse la norma incumplida, entendiéndose necesario la enunciación correcta y completa de la normativa en cuestión.

Que así las cosas esta instancia de control, consideró pertinente, como medida para mejor proveer, remitir las actuaciones nuevamente al Ministro de Economía, mediante la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-1-2026, a fin de que tome conocimiento de lo concluido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-13-2026, obrante a orden 97 y en el Informe Legal N.º INF-SL-19-2026, agregado a orden 100.

Que asimismo, se aclaró en la nota antes mencionada, que en la observación sustancial N.º 1, se ha detectado la existencia de un error material al consignarse la norma incumplida, entendiendo necesario la enunciación correcta y completa de la normativa en cuestión, lo anterior a fin posibilitar la real defensa del ente auditado, sin perjuicio de que por lo actuado por el cuentadante y las respuestas obtenidas, el referido error, no trajo aparejado inconveniente alguno de interpretación a los fines de identificar el incumplimiento señalado por el Auditor Fiscal, siendo su repuesta en consonancia a la falta señalada.

Que, por lo antes expuesto se aclara que la normativa incumplida en la observación sustancial plasmada en el punto N.º 1 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-5-2026 (Control Preventivo), es la siguiente: 1. **Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, artículo 29.**

Que, asimismo, en la mentada nota se destaca respecto de los denominados “costos de mudanza”, utilizados para justificar la diferencia del alquiler (fletes especializados, camión de 6m3 gran porte, desarmado y armado de mobiliario, nuevo cableado estructurado y conectividad) no se encuentran debidamente respaldados por presupuestos oficiales ni por informes técnicos independientes. Solo



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL podemos verificar presupuestos no oficiales y confeccionados en papel membre-tado del Poder Ejecutivo, y en uno de ellos se visualiza una firma insertada como imagen.

Que, del análisis comparativo de precios surge que, según Informe N.º 1772/2025, Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC. del 04/11/2025, el precio de referencia del metro cuadrado se estimó en \$18.000, lo que arrojaba un alquiler mensual de \$4.860.000 para una superficie mínima de 270 m². y la oferta adjudicada, en cam-bio, asciende a \$6.500.000 mensuales por una superficie menor (249,73 m²), re-sultando un valor de \$26.028,11 por metro cuadrado. Aun considerando la actua-lización posterior del precio de referencia a \$20.000 por metro cuadrado (Pronun-ciamiento N.º 82/2026. Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC., orden 83), la diferencia con la oferta adjudicada se mantiene en un rango del 30,14%, sin que dicha brecha haya sido razonablemente justificada.

Que, por su parte, en el caso de la observación sustancial N.º 3, tal como lo indica la Secretaría Legal, la misma se presenta como un apartamento del rango establecido como “*aproximado*” del pliego particular. Por lo que se debería deter-minar si el término “*aproximado*” admite tolerancias y en qué condiciones. Razón por la cual el expediente debería exhibir una evaluación técnica controlable que conecte finalidad del requisito, capacidad funcional real y razón de tolerancia del desvío. En función de lo antes expuesto esta instancia de control, requiere la inclu-sión de un informe técnico específico (y motivación jurídica breve sobre igualdad y la concurrencia).

Que, así las cosas, mediante la nota antes mencionada se requirió apor-tar la totalidad de descargos con su respectiva documentación respaldatoria, los

que deberían incluir como mínimo valores de mercado de inmuebles similares, a fin de justificar de manera objetiva la conveniencia del precio a adjudicar, para merituar el levantamiento de las observaciones formuladas.

Que, posteriormente el cuentadante aporta nueva documentación agregada a orden 103/115, remitiendo nuevamente las actuaciones a este Tribunal mediante la Nota N.º 33-2026, Letra: V.M.E, suscripta por el Licenciado Juan Pablo RUIZ RULLIER con el propósito de dar formal respuesta a las observaciones.

Que, con respecto a la Observación sustancial N.º 1 esta instancia de control, si bien comparte en términos generales el análisis y las conclusiones arribadas en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-13-2026, atento a los nuevos argumentos esgrimidos y la documentación respaldatoria aportada por el cuentadante, se procederá a reclasificar la observación, otorgándole carácter formal, por la extemporaneidad en la incorporación de la documentación de respaldo.

Que con respecto a la observación sustancial N.º 2, en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Tribunal, se considera pertinente proceder a su levantamiento.

Que en el caso de la observación sustancial N.º 3, tal como lo indicara la Secretaría Legal, la misma se presenta como un apartamiento del rango establecido como “*aproximado*” del pliego particular. Por lo que se debería determinar si el término “*aproximado*” admite tolerancias y en qué condiciones. Razón por la cual el expediente debería exhibir una evaluación técnica controlable que conecte finalidad del requisito, capacidad funcional real y razón de tolerancia del desvío. En función de lo expuesto esta instancia de control, procederá a reclasificar la observación, otorgándole carácter formal, implicando la exigencia



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N.º 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL de incluir un informe técnico específico (y motivación jurídica breve sobre igualdad y la concurrencia), lo que será debidamente analizado en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º: Precisar la normativa incumplida en la observación sustancial plasmada en el punto N.º 1 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-5-2026 (Control Preventivo), procediendo a su enunciación correcta y completa, la que quedara establecida de la siguiente forma: 1. **Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, artículo 29.**

ARTÍCULO 2º: Dar carácter de observación formal a la observación sustancial plasmada en el punto N.º 1 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-5-2026 (Control Preventivo), atento a los argumentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º: Levantar la observación sustancial plasmada en el punto N.º 2 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º

ACTA-PRE-PE-5-2026 (Control Preventivo), atento a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de esta Tribunal, expuestos en los considerandos.

ARTICULO 4º.- Dar carácter de observación formal a la observación sustancial N.º3, atento a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de esta Tribunal, expuestos en los considerandos, procediendo a su análisis en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

ARTÍCULO 5º: Se recomienda iniciar los trámites administrativos de contratación de alquiler de inmueble con la suficiente antelación al vencimiento del contrato vigente, a los fines de evitar incurrir en la necesidad de solicitar excepciones al procedimiento de contratación, las que van en detrimento de la amplia difusión y mayor competitividad de oferentes. Ello, toda vez que se conoce con suficiente antelación la finalización de este.

ARTÍCULO 6º: Notificar a los auditores fiscales intervinientes, quienes, a su vez, deberán notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 7º: Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 8º: Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º: Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 04/2026.

